



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

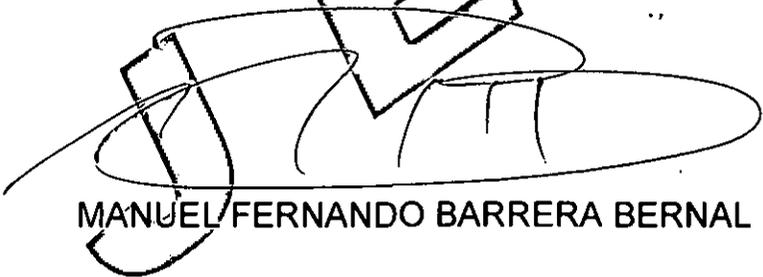
Número Único 110016000000201401219-00
Ubicación 23260
Condenado YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1193 de fecha 20/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00

Número Interno: (23260)

CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta objeto de condena fue valorada por el juzgado fallador y de dicho comportamiento delictivo se establecía la capacidad delincencial de la sentenciada, demostrando la necesidad de que cumpliera la totalidad de la pena impuesta en prisión, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento penitenciario a plenitud para que se cumplan la finalidad de prevención general y de resocialización.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada señala que tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena y que el delito de concierto para delinquir simple no se encuentra enlistado en el artículo 68 A, como excluido de beneficios. Que si bien el delito de trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado, se encuentra excluido en tal norma, la calidad de la comisión del delito no fue en coautoría sino en complicidad.

Dijo, así mismo, que la reclusión emitió concepto favorable, que su conducta ha sido ejemplar y que ha hecho uso de varios permisos de 72 horas sin problema alguno, además de estar enfrentando la pandemia del coronavirus que pone en riesgo su salud.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

"(négrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada la señora **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, y con base en ellos, citó el aparte pertinente del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que se observaba que el tiempo de reclusión purgado por la penada no era suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

Martha Y. Sanchez
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

23 OCT 2020

Le ante. de providencia

La Secretaria

Re: **!!!URGENTE!!! - SOLICITUD DEVOLUCIÓN NOTIFICACIÓN - NI. 23260 - 25**

Olga Lucia Quitian Fajardo <oquitiaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 5:21 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (111 KB)

NI 23260 AI 1193 JDO 25.pdf;

Buenas Tardes

De acuerdo con la solicitud se allega por este medio Auto Interlocutorio No 1193 con NI 23260, para lo de su cargo, indicando también que la demora de la notificación fue porque no había sido de vuelta por parte de la cárcel de mujeres el buen pastor, así que se les hizo la solicitud y hoy 22-10-2020, se devuelve por medio electrónico el mencionado auto, agradezco la atención y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente

Área de notificación del la cárcel de mujeres El Buen Pastor.

El auto se entregará en el transcurso de la semana con el informe respectivo.

From: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, October 20, 2020 10:49:39 AM

To: Olga Lucia Quitian Fajardo <oquitiaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: **!!!URGENTE!!! - SOLICITUD DEVOLUCIÓN NOTIFICACIÓN - NI. 23260 - 25**

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto solicito su amable colaboración con el fin de gestionar la devolución de la notificación del auto que se relaciona a continuación:

Ni. 23260 - del Jdo. 25 - Auto interlocutorio No. 1193 de FECHA 21/08/2020 - Enviado a notificar a BUEN PASTOR desde el día 20/08/2020 - sentenciado: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - CC. 1030533627

Es de anotar que dicho trámite es URGENTE, toda vez que se trata de una providencia para trámite de recurso.

Agradezco su oportuna gestión.

Atte.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.



Número Único: 11001-80-00-080-2014-01219-00

Número Interno: (23280)

CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR; TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interdiccionario: 1183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 24 Teléfono (1) 3422508
 Bogotá, Colombia

Bogotá D.C. Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso apelación interpuestas por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** en contra del auto interdiccionario No 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta objeto de condena fue valorada por el Juzgado Sentador y de dicho comportamiento delictivo se estableció la capacidad delinctorial de la sentenciada, demostrando la necesidad que cumpliera la totalidad de la pena impuesta en prisión, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento penitenciario a plenitud para que se cumplan la finalidad de prevención general y de rehabilitación.

ALCANCE DEL RECURSO:

Esta orientado a obtener la revocación de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada sería que tiene cumplimiento las tres últimas partes de la pena y que el delito de concierto para delinquir simple no se encuentra excluido en el artículo 68 A como excluido de beneficios. Que si bien el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, se encuentra excluido en tal norma, la calidad de la comisión del delito no fue en coautoría sino en complicidad.

Dijo, así mismo, que la reclusión emitió concepto favorable, que su conducta ha sido exemplar y que ha hecho uso de varios permisos de 72 horas sin problema alguno, además de estar enfrentando la pandemia del coronavirus que pone en riesgo su salud.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de oposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 45 Penal del Circuito (Conocimiento de Bogotá), para lo de su competencia.

ARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión, para haga parte de la hoja de vida de la parranda YULY MARCELA MORENO JIMENEZ.

FIQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J. 182

Yuly Moreno Jimenez

cc 1030533627

22.10.20

14:30pm

26/8/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: notificación m.pUBLICO a.i. 1193(20-08-2020) n.i. 23260-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 25/08/2020 5:01 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de agosto de 2020, Ministerio Público de notifica del auto 1193 del 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.

Cordialmente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal.

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 5:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: notificación m.pUBLICO a.i. 1193(20-08-2020) n.i. 23260-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA **A.I 1193(20-08-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ NO REPONER** el auto interlocutorio No. 909 del 18 de junio de 2020, a través del cual se negó a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional Y **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.